

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 37
20 marzo 2022
Original: español

INFORME No. 35/22
PETICIÓN 1264-11
INFORME DE ADMISIBILIDAD

FERLÍN MUÑOZ GRANADA Y DOLLY STELLA GRANADA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de marzo de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 35/22. Petición 1264-11. Admisibilidad. Ferlín Muñoz Granada y Dolly Stella Granada. Colombia. 20 de marzo de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Dolly Stella Granada
Presunta víctima:	Ferlín Muñoz Granada y Dolly Stella Granada
Estado denunciado:	Colombia ¹
Derechos invocados:	No se especifican artículos de la Convención Americana

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	19 de septiembre de 2011
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	28 de febrero de 2018
Notificación de la petición al Estado:	30 de mayo de 2019
Primera respuesta del Estado:	15 de abril de 2020
Advertencia sobre posible archivo:	15 de diciembre de 2021
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	17 de diciembre de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos (instrumento de ratificación depositado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. La peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la falta de investigación y sanción de los responsables del homicidio de su hijo, el señor Ferlín Muñoz Granada (en adelante el "Sr. Muñoz").

2. La peticionaria relata que el 30 de noviembre de 2000 el Sr. Muñoz, quien era miembro activo de la Policía Nacional, se encontraba en la ciudad de Medellín, departamento de Antioquía, en compañía de otra persona cuando fueron víctimas de un ataque perpetrado por sujetos desconocidos, quienes dispararon en contra de ellos provocándoles la muerte de manera inmediata. Indica que la Fiscalía General de la Nación inició una investigación de oficio, delegando la misma a la Fiscalía Sexta Seccional de la Unidad Primera de Vida de

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Medellín. La peticionaria sostiene que aquella fiscalía no le habría informado respecto de los avances de la investigación del asesinato del Sr. Muñoz; y que al solicitar dicha información al fiscal a cargo este la habría intimidado y amenazado por su insistencia en conocer quiénes fueron los responsables. Aunado a ello, expresa que la fiscalía no estableció la causa de muerte en el certificado de defunción del Sr. Ferlín Muñoz.

3. Posteriormente, en noviembre de 2007 acudió a la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz denunciando la falta de investigación y sanción de los responsables del homicidio del Sr. Muñoz; y solicitando que se le reconociera como víctima del conflicto armado con la finalidad de obtener una reparación. Indica que dicha denuncia fue asignada al Despacho Fiscal 06 de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz, mismo que en oficio de 15 de noviembre de 2007 estableció que los hechos denunciados: *“se adelantan en relación con los Postulados de los desmovilizados Bloques “HÉROES DE TOLOVÁ” y “CACIQUE NUTIBARA”, así como del miembro representante DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, ALIAS “Don Berna”, “Adolfo Paz”, “El Ñato”, “Patepalo”.*

4. Por otra parte, la peticionaria señala que el 19 de agosto de 2008 presentó una solicitud de reparación en su favor ante el Comité de Reparaciones Administrativas. Paralelamente, en oficio de 6 de agosto de 2009 la Fiscalía 45 Delegada ante el Tribunal Justicia y Paz de Medellín reconoció de manera sumaria y provisional la condición de víctima de la peticionaria dentro de los procesos de justicia y paz que se tramitan en contra de los ex integrantes del Bloque Cacique Nutibara de las Autodefensas, por el homicidio del señor Ferlín Muñoz. No obstante, el 12 de febrero de 2010 mediante Acta Extraordinaria No. 002 el Comité de Reparaciones Administrativas negó la calidad de víctima del Sr. Muñoz al considerar que los hechos que conllevaron a su muerte *“no fueron causados por grupos organizados al margen de la ley”*, debido a que en las investigaciones preliminares se determinó que la persona con la que se encontraba el Sr. Muñoz, el día del atentado, era un presunto integrante del Bloque Metro de las autodefensas, por lo que fue víctima de un ataque presuntamente perpetrado por las FARC y el ELN, resultando en su muerte y en la del Sr. Muñoz.

5. Contra este último dictamen emitido en su contra, la peticionaria interpuso un recurso de reposición con base en el reconocimiento provisional de víctima establecido en el oficio del 6 de agosto de 2009 emitido la Fiscalía 45 Delegada ante el Tribunal Justicia y Paz de Medellín, antes mencionado. Así, en resolución de 17 de julio de 2010 la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, a través de la Subdirección de Atención de Víctimas de la Violencia, revocó la decisión adoptada el 2 de febrero de 2010 emitida por el Comité de Reparaciones Administrativas, reconociendo la calidad de víctima del Sr. Muñoz. Finalmente, en oficio de 13 de octubre de 2011 dicho Comité informó a la peticionaria que la entrega efectiva correspondiente a la indemnización solidaria se realizaría conforme al principio de gradualidad. A este respecto, la peticionaria expresa que ese mismo año recibió un cheque –aunque no detalla el monto recibido–.

6. En suma, la peticionaria denuncia la falta de investigación y sanción de los responsables del homicidio del Sr. Muñoz. Aduce que la Fiscalía 45 Delegada ante el Tribunal Justicia y Paz de Medellín no ha logrado ningún avance en las investigaciones y, por ende, los hechos se encontrarían impunes desde hace varios años.

7. Por su parte, el Estado sostiene que la petición es inadmisibles porque la peticionaria pretende que la Comisión actúe como una supuesta “una cuarta instancia” para que revise la decisión de la Fiscalía General de la Nación por la imposibilidad de recaudar elementos probatorios para determinar a los responsables del crimen; así como por la alegada falta de reparación administrativa en favor de la peticionaria.

8. Respecto a la investigación iniciada por la Fiscalía General de la Nación, Colombia detalla cronológicamente las siguientes actuaciones: (i) el 6 de abril de 2001 la Fiscalía Sexta Seccional de la Unidad Primera de Vida determinó la acusación en contra del presunto responsable del homicidio del Sr. Muñoz; (ii) el 12 de julio de 2001, el expediente fue radicado en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín; (iii) el 12 de noviembre de 2002 dicho juzgado absolvió al presunto responsable, determinando su libertad provisional inmediata en tanto la sentencia fuera ejecutoriada; (iv) el 10 de marzo de 2003 la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín confirmó el fallo de primera instancia; y (v) el 4 de julio de 2003 se determinó el archivo de las diligencias. Para el Estado la investigación por el homicidio del Sr. Muñoz se realizó de manera diligente por parte de la Fiscalía General de la Nación, estableciendo que: *“debido a las particularidades propias de los*

hechos no fue posible identificar a los responsables del crimen". Asimismo, indica que dicha decisión fue debidamente motivada y respetuosa del debido proceso; por lo que no puede ser invalidada por los órganos del Sistema Interamericano con base en meros desacuerdos de la peticionaria con su contenido. Respecto al proceso llevado en la jurisdicción de Justicia y Paz, expresa que los hechos fueron excluidos de análisis por no haber sido cometidos por miembros de los grupos de las autodefensas. El fiscal a cargo determinó que el ataque que provocó la muerte del Sr. Muñoz no era atribuible a ex integrantes de las autodefensas, en tanto el acompañante era un comandante de la zona del Bloque Metro de las autodefensas y era objetivo de los grupos de milicias de las FARC y ELN –si bien el Estado expresa esta información en su escrito de respuesta, no aporta documento alguno emitido por la Fiscalía a cargo de la investigación que contenga o evidencie dicha conclusión. Asimismo, no aporta información clara respecto de la conclusión del proceso de investigación en la jurisdicción de Justicia y Paz–.

9. En segundo lugar, respecto a la alegada reparación administrativa, afirma que la misma ya fue pagada a nivel interno, debido a que la peticionaria recibió una indemnización que le fue reconocida mediante resolución No. 8365 de 18 de octubre de 2011; y pagada efectivamente el 15 de noviembre de ese mismo año, ello por haber sido incluida en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

10. Por último, Colombia alega que la peticionaria no recurrió a la acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa colombiana para buscar que se hiciera responsable el Estado por el crimen, por lo cual considera que no se han agotado los recursos judiciales domésticos en lo referente a la solicitud de reparación planteada ante el Sistema Interamericano.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. En el presente caso, la peticionaria alega la responsabilidad de Colombia por la impunidad en la que actualmente se encontraría la muerte de su hijo, el Sr. Ferlín Muñoz; debido a que no se ha identificado, juzgado y sancionado a los responsables del crimen. A su vez, el Estado sostiene que las investigaciones realizadas tanto en la justicia ordinaria como en la transicional se realizaron de manera diligente y conforme a las garantías del debido proceso. Afirma que la peticionaria fue incluida en el Registro Único de Víctimas y, en consecuencia, indemnizada, cuestión no controvertida por la peticionaria. Además, indica que la peticionaria no agotó la acción de reparación directa, recurso que considera como adecuado y efectivo para reparar los perjuicios acaecidos como consecuencia de hechos, omisiones u operaciones atribuibles al Estado colombiano.

12. De la información aportada por ambas partes, la Comisión observa que se inició una investigación de oficio en la jurisdicción ordinaria llevada adelante por la Fiscalía Sexta Seccional de la Unidad Primera de Vida de Medellín, misma que el 6 de abril 2001 acusó a un presunto responsable; no obstante, este fue absuelto el 12 de noviembre de 2002 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín, resolución que fue confirmada el 10 de marzo de 2003 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín; finalmente, el 4 de julio de 2003 se determinó el archivo de las diligencias realizadas por la fiscalía. Por otro lado, en relación con el proceso iniciado en Justicia y Paz, la CIDH observa que la investigación inició en 2007, a raíz de la denuncia presentada por la peticionaria. La peticionaria alega que la investigación en esta jurisdicción continúa abierta sin haberse llegado a una conclusión; mientras que el Estado señala que las autoridades responsables de la investigación en esa jurisdicción decidieron no seguir con las diligencias al concluir que el crimen habría sido cometido por grupos de la guerrilla y no por integrantes de las autodefensas. En este sentido, y como ya se anotó, la Comisión observa que el Estado no ha aportado documentación que permita entender cómo y cuándo habría culminado este proceso en la jurisdicción de Justicia y Paz; o si la peticionaria hubiese tenido la oportunidad de impugnar judicialmente el eventual cese de estas investigaciones.

13. En atención a estas consideraciones y al hecho de que el Estado no ha controvertido el agotamiento de los recursos internos con respecto al deber de investigar el asesinato del Sr. Ferlín Muñoz

Granada, la CIDH considera consistente con sus precedentes en casos similares al presente, la aplicación de la excepción al requisito de agotamiento prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana³.

14. Con respecto al plazo de presentación, la Comisión observa que el homicidio del Sr. Ferlín Muñoz Granada ocurrió el 30 de noviembre de 2000; el proceso penal en la jurisdicción ordinaria concluyó en el año 2003, y la peticionaria denunció ante la jurisdicción de Justicia y Paz en 2007, sin que se cuente con información concreta de su conclusión. Así, tomando en cuenta que la petición fue presentada el 19 de septiembre de 2011, la Comisión concluye que esta fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

15. Por último, la Comisión toma nota del alegato del Estado correspondiente a la falta de agotamiento del proceso administrativo de reparación directa; sin embargo, como ya ha manifestado consistentemente la CIDH en los casos en que se reclama por la muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana⁴; por lo tanto, el agotamiento de la acción de reparación directa en la vía administrativa no es exigible para acudir ante el Sistema Interamericano. Salvo que los peticionarios hayan alegado violaciones concretas a sus derechos cometidas en el marco de un proceso de reparación directa, lo que no ha ocurrido en el presente asunto.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

16. En primer lugar, la Comisión entiende que el objeto principal de la presente petición es la alegada falta de investigación y sanción de los responsables de la muerte del señor Ferlín Muñoz Granda. A este respecto la Comisión toma nota de que el Estado condujo un proceso penal en la justicia ordinaria, en el cual se investigó a un presunto responsable por los hechos, pero que fue absuelto al no determinarse su responsabilidad en los mismos. A este respecto, la Comisión no observa que se hayan seguido otras líneas de investigación; así como tampoco cuenta con información aportada por el Estado que permita observar cuáles fueron las diligencias realizadas en el proceso de Justicia y Paz. De hecho, la Comisión observa que existen dos oficios o documentos emitidos en la jurisdicción de Justicia y Paz que preliminarmente darían cuenta de que el homicidio del Sr. Muñoz podría ser atribuibles a grupos de las autodefensas (oficio de 15 de noviembre de 2007 emitido por el Despacho Fiscal 06 de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz y; y oficio de 6 de agosto de 2009 emitido por la Fiscalía 45 Delegada ante el Tribunal Justicia y Paz de Medellín), aunque el Estado en su respuesta sostiene que este delito habría sido cometido por miembros de la guerrilla.

17. En atención a estas consideraciones, la Comisión concluye que existe una controversia que debe ser analizada en la etapa de fondo del presente caso. En este sentido, la Comisión considera que los hechos denunciados no resultan manifiestamente infundados y que de ser ciertos podrían caracterizar *prima facie* violaciones a los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio del Sr. Ferlin Muñoz y de la señora Dolly Stella Granada, en los términos del presente informe.

18. Finalmente, con respecto al acceso a una compensación económica en el marco del programa conllevado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Comisión observa que las partes han aportado información que indica que la peticionaria recibió una indemnización económica, hecho que no ha sido controvertido por la peticionaria. Además, la Comisión no encuentra elementos que determinen que se hayan cometido violaciones a los derechos humanos de la peticionaria en el marco de dicho proceso

³ CIDH, Informe No. 42/18. Petición 663-07. Admisibilidad. Familias desplazadas de la Hacienda Bellacruz. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 18.

⁴ CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe No. 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párr. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrs. 3, 9-11.

administrativo. Por lo tanto, este extremo de la petición queda excluido del marco fáctico de presente informe, el cual se circunscribe a lo establecido en los párrafos precedentes.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de marzo de 2022.
(Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.